



O F I C I O

S/REF.

N/REF. **3285/06** - B/MR

FECHA. 6 de abril de 2006

ASUNTO: **Traslado de resolución**

N.Ref.: 06/03285

**ASOCIACION PARA LA COMUNICACION E INFORM.
MEDIOAMB. ACIMA**
LOPEZ LAX, MARIA ANGELES
Pº CERRO DEL TORO 20 -CIUDALCAMPO
28700-S.S. REYES (MADRID)



Con esta misma fecha, y en relación con el expediente de referencia, se ha acordado por el Secretario General de Transportes, la resolución cuyo texto íntegro se transcribe a continuación.

“**EXAMINADA** la solicitud de suspensión formulada por D^a. MARÍA ANGELES LÓPEZ LAX, en representación de la Asociación para la Comunicación e Información Medioambiental ACIMA, de la resolución del Director General de Aviación civil de fecha 27 de enero de 2006 (BOE 2 de febrero).

ANTECEDENTES DE HECHO

I - Por resolución del Director General de Aviación Civil de fecha 27 de enero de 2006 (BOE 2 de febrero) se autoriza la puesta en funcionamiento de las pistas 15L-33R y 18L-36L del Aeropuerto de Madrid Barajas.

II – Con fecha 2 de marzo de 2006, D^a. María. Ángeles López Lax en nombre propio y como representante de la Asociación para la Comunicación e Información Medioambiental ACIMA formula recurso de alzada contra la citada resolución y solicita la suspensión en base a lo previsto en el artº. 111 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre. Suspensión informada en sentido desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO – En primer lugar cabe manifestar que de la documentación aportada no se desprende que la interesada ostente la representación que invoca. Por otra parte sin perjuicio de la resolución que proceda sobre el fondo de las cuestiones planteadas en el escrito de recurso, procede resolver, de inmediato, y con carácter previo la solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución formulada por la Sra. López Lax.



El artº. 111 de la Ley 30/1992 modificado por la Ley 4/1999 de 13 de enero, establece el principio general que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

A continuación dicho artículo en su apartado 2 prevee la posibilidad de que el órgano a quien compete resolver el recurso pueda suspender la ejecución del acto recurrido de oficio o a solicitud del recurrente cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artº. 62.1 de esta Ley.

En consecuencia, debe concurrir al menos uno de los: dos requisitos objetivos citados del artº. 111.2 de la Ley 30/1992 RJ-PAC, junto al análisis referido entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente como consecuencia inmediata de la eficacia del acto recurrido, para proceder a resolver sobre la suspensión solicitada.

SEGUNDO – Ponderando, como pide la Ley, los perjuicios que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causaría a la recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, hay que señalar lo siguiente:

En orden a manifestar la efectiva existencia de ese interés público y el perjuicio que se crearía al mismo y a terceros, de suspender las operaciones de las pistas 15L-33R y 18L-36R del Aeropuerto de Madrid-Barajas, baste por todos el argumento de que se trata de aeropuerto declarado de interés general por el Estado, que en términos de operaciones y movimientos de aeronaves y de pasajeros y carga es el primero de España, lo que por sí solo basta para comprender la magnitud de lo que supondría en costes sociales (pasajeros que lo usan y trabajadores directos e indirectos que supone el funcionamiento del aeropuerto) o económicos (compañías aéreas, de handling, y otras muy diversas que directa e indirectamente relacionados con esas nuevas pistas) el paralizar dichas instalaciones, por no hablar de los costes en términos de número de operacionales, retrasos, e inconvenientes que supondría a nivel nacional e incluso internacional, dada la conectividad tan estrecha y los procedimientos operacionales tan interdependientes que supone el uso del espacio aéreo.

En consecuencia, no existen causas de suspensión tal y como se ha manifestado, debiendo añadirse que, en aras de esa ponderación, de existir, la causa de la suspensión debiera no solo acomodarse a los requisitos objetivos legales sino que debiera ser su razonamiento, justificación y motivación de tal envergadura y precisión que el órgano competente para resolver pudiera verificar, en base a los datos proporcionados o solicitados, en trámite previo incidental, la plena seriedad del motivo, y por tanto, hasta qué punto está fundada la pretensión deducida, lo cual, como se dice, no acontece.



TERCERO – De otra parte respecto a la circunstancia b) del apartado 2 del citado artº. 111 cabe manifestar que examinado el artº. 62.1 de la Ley 30/1992, se observa que en la resolución impugnada no se dan ninguno de los supuestos enumerados en ese apartado.

Se aduce el "incumplimiento de la normativa de seguridad aeronáutica" y se cita la inexistencia de un análisis de riesgos, así como la existencia de riesgos tanto en la circulación de las aeronaves en el campo de vuelos así como en el aire. No se cita donde está recogida la obligatoriedad legal del citado análisis de riesgos, análisis que por lo que se refiere a los riesgos aeronáuticos ya se tuvieron en cuenta cuando se adoptó por la propia OACI la normativa de construcción y diseño de aeropuertos contenida en el Anexo 14 "Aeródromos" y otros procedimientos y documentos técnicos de la propia Organización, los cuales se han aplicado en el diseño de la ampliación así como en la operación de sus pistas de vuelo. Se cita la inexistencia de "Proyecto Constructivo aprobado" cuando, el propio proceso de contratación de cualquier obra pública como la misma recurrente reconoce requiere publicidad y concurrencia las cuales disponían por tanto del correspondiente proyecto para que pudiera existir dicha licitación, según exige la Ley de Control del Estado. Los concursos, fueron publicados sin que se impugnase su validez por desconocimiento o inexistencia del proyecto.

Por basarse en este mismo argumento son rechazables aquellos razonamientos basados en la nulidad de la DIA, así como sobre la incompetencia de la CSAM, la cual se constituyó por Orden de Presidencia de Gobierno 228/2003, de 5 de febrero, y viene a determinar sus fines y funciones, y en particular recoge todos aquellos que la recurrente viene a señalar que no le corresponden, sin que conste que la misma hubiese hecho lo propio contra dicha Orden, por lo que su argumentación actual es extemporánea.

En conclusión no se dan ninguno de los requisitos exigidos en el artº 62.1 de la Ley 30/1992 para determinar la nulidad de pleno derecho del Acto recurrido, hechos alegados que serían en todo caso, objeto a dilucidar en la Resolución del Recurso de alzada interpuesto, pero que no pueden dar lugar a ninguna suspensión por dicho motivo, de conformidad con el principio de legalidad, por la falta de mínimo requisito legal objetivo previsto en el apartado segundo, letra b), del artº 111 de la Ley 30/1992. En consecuencia, tal causa de suspensión, es inexistente.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo requiere para fundamentar la petición de suspensión que la nulidad sea ostensible y manifiesta (Sentencia 28-9-1998 y Sentencia de 23-3-1999).

En su virtud,

ESTA SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha acordado **DESESTIMAR** la solicitud de suspensión formulada por Dª. MARÍA ANGELES LÓPEZ LAX, en nombre de la Asociación para la Comunicación e Información Medioambiental ACIMA relativa a la resolución de la Dirección General de Aviación Civil de fecha 27 de enero de 2006.



Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso **contencioso-administrativo**, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de **dos meses**, contados desde el día siguiente a su notificación”.

Lo que se notifica para su conocimiento, a los efectos legalmente procedentes, significándole que, contra la resolución transcrita puede interponer el recurso señalado en la misma, ante el Tribunal y en el plazo que igualmente se recogen en aquélla.

EL JEFE DE LA SECCIÓN,



Pedro Martínez Domingo